**BOLETÍN N° 16.598-15 II**

**INDICACIONES**

**05.09.2024**

**23.09.2024**

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PROHÍBE LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, UTILIZACIÓN, TENENCIA Y PORTE DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS APTOS PARA INTERCEPTAR, INTERFERIR O INTERRUMPIR CUALQUIER TIPO DE SEÑAL QUE SE EMITA A TRAVÉS DE UN SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES, Y ESTABLECE SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO**

**ARTÍCULO ÚNICO**

**1.- Del Honorable Senador señor Castro González**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único.- Agrégase, en el artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, la siguiente letra h), nueva:

“h) El que adquiera, comercialice, importe, exporte, utilice, porte o tenga dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, a Gendarmería de Chile, a la Agencia Nacional de Inteligencia, a la Agencia Nacional de Ciberseguridad, y a aquellas reparticiones señaladas en el artículo 3 de la ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la administración pública y da normas sobre gastos reservados, estarán exceptuadas, pudiendo realizar las actividades señaladas en el inciso primero, cuando así lo requieran, en el marco del ámbito de sus competencias y obligaciones, en conformidad con la ley.

El que comercialice, utilice, tenga o porte uno o más de los dispositivos señalados en el inciso primero, sin la debida autorización, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos, dispositivos e instalaciones.

El que utilizando estos dispositivos electrónicos interfiera, intercepte o interrumpa señales de naves, aeronaves o torres de control de tráfico aéreo; redes o servicios de telecomunicaciones de servicios esenciales o de aquellos de especial relevancia para el orden y seguridad pública, la defensa nacional o el sistema de inteligencia del Estado, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 100 a 5000 unidades tributarias mensuales.

La importación o exportación de los dispositivos descritos en el párrafo primero será sancionada de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 168, en relación con los numerales 2 y 3 del inciso primero del artículo 178, ambos del decreto con fuerza de ley Nº 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas. En estos casos, si el valor de los dispositivos no excede de veinte unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y multa de dos a cinco veces el valor de la mercancía objeto del ilícito.”.”.

**Letra h) propuesta**

**Párrafo segundo**

**2.- De S.E. el Presidente de la República**, para agregar, entre la expresión “comercialización,” y la expresión “importación”, la expresión “adquisición,”.

**Párrafo tercero**

**3.-** **Del Honorable Senador señor Pugh**, para intercalar, entre las expresiones “dependencia,” y “a”, la siguiente frase: “a la industria de defensa de las empresas autónomas del Estado y sus dependientes,”.

**4.-** **De la Honorable Senadora señora Ebensperger**, para incorporar, a continuación de la expresión “a Gendarmería de Chile,”, lo siguiente: “a los operadores de infraestructura crítica,”.

**5.- De S.E. el Presidente de la República,** para intercalar, entre la expresión “a Gendarmería de Chile,” y la expresión “a la Agencia Nacional de Inteligencia”, la frase “al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, al Servicio Nacional de Menores, a las sociedades que se adjudiquen la concesión de un recinto penitenciario, conforme al decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas,”.

**6.- De la Honorable Senadora señora Ebensperger**, para incorporar, a continuación de la expresión “a la Agencia Nacional de Ciberseguridad,”, lo siguiente: “al Ministerio Público”.

- - -

Párrafo nuevo

**7.- De la Honorable Senadora señora Ebensperger**, para agregar, a continuación del párrafo tercero, el siguiente párrafo cuarto, nuevo, reordenándose el orden correlativo de los párrafos siguientes:

“Se exceptúan igualmente los particulares para la fabricación, importación y posesión de los señalados dispositivos para el solo efecto de celebrar actos y contratos con las instituciones señaladas en el inciso anterior. En este caso los particulares deberán estar constituidos ya sea como sociedad de responsabilidad limitada, sociedad por acciones, sociedad anónima cerrada o empresa individual de responsabilidad limitada; deberán además tener dentro de su objeto la fabricación, importación y posesión de dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones.”.

- - -

Párrafo nuevo

**8.- De S.E. el Presidente de la República,** para agregar, el siguiente párrafo cuarto, nuevo, reordenándose el orden correlativo de los párrafos siguientes:

“El ministerio encargado de la seguridad, en la forma y condiciones que determine un reglamento dictado por dicho Ministerio, podrá autorizar a personas jurídicas para fabricar, comercializar, adquirir, importar, utilizar, tener o portar dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones, para el solo efecto de celebrar actos y contratos con las instituciones señaladas en el párrafo anterior, incluyendo las gestiones y acciones que sean necesarias de forma previa a la contratación. Las personas jurídicas autorizadas según este párrafo deberán tener un giro en el que queden comprendidas las actividades anteriormente mencionadas.”.

- - -

**Párrafo cuarto**

**9.- De S.E. el Presidente de la República,** para modificar, en su actual párrafo cuarto, en el siguiente sentido:

i. Agrégase, entre la expresión “El que” y el vocablo “fabrique”, la expresión “, sin estar autorizado al efecto,”.

ii. Agrégase, entre la expresión “comercialice,” y la expresión “utilice”, la expresión “adquiera,”.

iii. Sustitúyese la expresión “párrafo primero” por la expresión “párrafo segundo”.

- - -

Párrafo nuevo

**10.- De la Honorable Senadora señora Ebensperger**, para agregar, a continuación del párrafo cuarto, el siguiente párrafo quinto, nuevo, reordenándose el orden correlativo de los párrafos siguientes:

“La Dirección General de Movilización llevará un registro nacional de proveedores de los dispositivos de que trata este literal, dicho registro deberá contener la individualización de los proveedores como consta en su instrumento constitutivo, la individualización de los dispositivos de conformidad a su modelo y número de serie, y los actos y contratos que respecto a ellos se realicen.”.

- - -

**Párrafo quinto**

**11.- De S.E. el Presidente de la República,** para agregar, entre la expresión “dispositivos electrónicos” y el vocablo “interfiera”, la expresión “sin estar autorizado”.

**Párrafo sexto**

**12.- De S.E. el Presidente de la República,** para modificar, en su actual párrafo sexto, en el siguiente sentido:

i. Agrégase, entre el vocablo “exportación” y la expresión “de los dispositivos”, la expresión “sin autorización”.

ii. Sustitúyese la expresión “párrafo primero” por la expresión “párrafo segundo”.

- - -

Párrafo nuevo

**13.- De la Honorable Senadora señora Órdenes**, para agregar el siguiente párrafo final, nuevo:

“Las compañías de telecomunicaciones, al detectar interferencias, interceptación y/o interrupción del espectro en sus estaciones base, deberán informar de inmediato a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para que se adopten las medidas de fiscalización urgentes que correspondan, sin perjuicio de poner estos hechos en conocimiento del Ministerio Público. En caso de acreditarse que la compañía de telecomunicaciones estaba, o debía estar, en condiciones de detectar la interceptación, la omisión de este deber será sancionada con una multa de 50 unidades tributarias mensuales, y de 100 unidades tributarias mensuales en caso de reincidencia, a beneficio fiscal.”.

- - -

Inciso nuevo

**14.- De la Honorable Senadora señora Órdenes**, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

Las compañías de telecomunicaciones, al detectar la existencia maliciosa de interferencias, interceptación o interrupción de sus comunicaciones, deberán informar en un plazo no mayor a 24 horas desde que se produzca la detección, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para que se adopten las medidas de fiscalización urgentes que correspondan, sin perjuicio de poner estos hechos en conocimiento del Ministerio Público, en los casos que corresponda. La omisión a esta obligación de informar será sancionada según lo establecido en el N° 2 del artículo 36 y 36 A de esta ley.

- - -

Artículos transitorios primero y segundo, nuevos

**15.- De S.E. el Presidente de la República,** para agregar los siguientes artículos primero transitorio y segundo transitorio, nuevos, pasando el actual artículo único transitorio a ser artículo tercero transitorio:

“Artículo primero transitorio.- El reglamento al que hace referencia el párrafo cuarto de la letra h) que esta ley agrega al artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, deberá ser dictado dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos tres meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento referido en el artículo transitorio anterior.”.

**Artículo transitorio**

**16.- De S.E. el Presidente de la República,** para reemplazar, en el artículo transitorio, que ha pasado a ser artículo tercero transitorio, la expresión “publicación de esta ley en el Diario Oficial” por la expresión “entrada en vigencia de esta ley”.

- - -